



Dictamen recaído sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Proyectos de Ley acumulados 62/2016-CR, 348/2016-CR, 471/2016-CR, 473/2016-CR, 788/2016-CR, 1405/2016-CR y 1728/2017-CR).

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Período Anual de Sesiones 2017 - 2018

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Proyectos de Ley acumulados 62/2016-CR, 348/2016-CR, 471/2016-CR, 473/2016-CR, 788/2016-CR, 1405/2016-CR 1728/2017-CR).

Las referidas observaciones están contenidas en el Oficio 091-2018-PR de la Presidencia de la República, de fecha 22 de mayo de 2018.

i. Estado situacional

El Proyecto de Ley 62 y otros/2017-CR¹, corresponde a la autógrafo observada de la Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo dictamen acumulativo originario fuera aprobado por el Congreso de la República el 8 de marzo de 2018.

Elevada la respectiva autógrafo al Poder Ejecutivo, fue observado por dicha instancia el día 22 de mayo de 2018, ingresando ese mismo día al área de trámite documentario del Congreso de la República para su conocimiento. El día 24 de mayo de 2018 fue derivado e ingresado a la Comisión de Mujer y Familia dichas observaciones para su pronunciamiento, en condición de primera comisión dictaminadora.²

i.i. Acuerdo de aprobación del Pleno de Comisión

En su décimo tercera sesión ordinaria realizada el día 13 de junio de 2018, la Comisión de Mujer y Familia, APROBÓ por UNANIMIDAD el presente dictamen con los votos a favor de los congresistas: Schaefer Cuculiza, Arimborgo Guerra, Ananculí Gómez, Choquehuanca de Villanueva, Beteta Rubín, González Ardiles y Pariona Tarqui.

¹ Conforme al tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, dicha denominación corresponde al dictamen de los proyectos de Ley acumulados 62/2016-CR, 348/2016-CR, 471/2016-CR, 473/2016-CR, 788/2016-CR, 1405/2016-CR 1728/2017-CR.

² La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es la segunda comisión dictaminadora.

ii. Marco normativo

2.1. Ordenamiento constitucional.

2.1.1. Constitución Política del Perú de 1993.

2.2. Instrumentos Internacionales.

2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

2.2.4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2.2.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

2.3. Ordenamiento legal.

2.3.1 Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

2.3.2 Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.3.3 Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

2.3.4 Ley 29824, Ley de Justicia de paz

2.3.5 Ley 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público

2.3.6 Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.3.7 Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

2.3.8 Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil.

2.3.9 Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

2.3.10 Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

2.3.11 Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género

2.3.12 Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

2.3.13 Decreto Legislativo 635, Código Penal

2.3.14 Decreto Supremo N° 016-2013-IN, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

2.3.15 Decreto Supremo 007-2013-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz.

iii. Contenido de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y su análisis exegético.

Cuestiones preliminares

Visto el Oficio 091-2019-PR, que contiene las observaciones sobre la Autógrafo de la "Ley para la promoción e implementación de parques científicos y tecnológicos", podemos

señalar que dicho poder del Estado realiza observaciones sobre doce (12) artículos que pretendía modificarse por la autógrafo de ley observada, siendo los siguientes:

- a) Ley 30364 (Modificaciones a los artículos 8, literal b del artículo 10, artículos 13, 19, 20, 44, 45, 47 de dicha Ley; y al texto de la sexta disposición complementaria que se pretendía incorporar a dicha Ley).
- b) Ley 29824 (modificación al artículo 16).
- c) Código Penal (modificación del artículo 368).
- d) Decreto Legislativo 052 (modificación de los artículos 89-A y 96-A).
- e) Decreto Legislativo 1149 (modificación del artículo 17 de dicha norma).

Estando a la extensión motivacional de las observaciones, la comisión considera pertinente obviar la descripción de cada observación del artículo observado, sino analizar cada una de las doce (12) observaciones de forma exegética, concluyendo en una decisión en allanamiento, insistencia o texto nuevo al término de cada uno de los doce (12) análisis legales.

3.1. Sobre la observación a la modificación del literal b) del artículo 10 de la Ley 30364

Artículo observado:

"Artículo 10. Derecho a la asistencia y protección integrales.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

(...)

b. Asistencia jurídica y defensa pública

(...)

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el proceso especial de violencia y las materias legales conexas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los Colegios de Abogados en la materia."

El Poder Ejecutivo considera, que tal y como está redactado, este artículo encarga una misma función (función de defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) a dos entidades distintas (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) para que, de forma paralela y simultánea, atiendan los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, señalan que con esta redacción se infringe los principios de organización e integración, eficiencia, simplicidad y predictibilidad de la actuación de la administración, que prohíben la duplicidad de funciones entre los organismos de la administración pública, y al dispersarse las funciones de protección especializada a las víctimas de violencia familiar, en los hechos se estaría debilitando y desprotegiendo a dichas víctimas al debilitar el mecanismo de protección especializado en temas de violencia.

E Poder Ejecutivo señala que estas observaciones se fundamentan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley 29158) que establece los principios de organización e integración, según el cual *"las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones"*.

Asimismo, señalan que la fórmula normativa no protege de una manera adecuada los derechos fundamentales de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y esta forma adecuada debe ir acorde a los pronunciamientos internacionales que obligan al Estado peruano tratar la violencia de género como un problema específico y, como tal, con soluciones especializadas. Concluyendo que la idoneidad no se cumple en la medida que se le da, tanto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la misma competencia para la defensa de las víctimas de violencia de género.

Por último, recomiendan un texto sustitutorio para dicho artículo, con la siguiente redacción:

"Artículo 10. Derecho a la asistencia y protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

(...)

b. Asistencia jurídica y defensa pública

(...)

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "

Con esta fórmula se logra, según el Poder Ejecutivo, un mecanismo más idóneo para llegar a la finalidad constitucional de protección a la víctima de agresión y violencia de género, pues deja dicha defensa en manos, en primer término, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien es el Sector cuya función es dar una protección integral y especializada a las mujeres y demás integrantes del grupo familiar (como por ejemplo, el personal especializado de los Centros de Emergencia Mujer - CEM).

La Comisión, en este acápite, concuerda con las observaciones del Poder Ejecutivo pues, efectivamente, disponer que dos Sectores del Estado cumplan con la misma función, de forma paralela y simultánea, sin establecer parámetros o procedimientos de priorización o intervención primera para alguno de ellos, transgrede los propios parámetros de eficiencia y organización previstos en la ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley 29158), y de manera evidente, se configura una duplicidad y superposición de funciones³ que solo traería confusión a las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, al momento de tramitar sus denuncias y contar con la adecuada defensa legal de sus casos.

Asimismo, la Comisión concuerda con el Poder Ejecutivo que el texto objetado u observado no establece concretamente en qué momento o supuesto intervendrá cada uno de estos Sectores, generando confusión en las funciones que le corresponden asumir a cada uno de ellos.

Estando a lo expuesto, consideramos debe precisarse el sentido del texto legal a fin de lograr una adecuada defensa de víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, atendiendo al principio de especialización, que recae en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, siendo complementarias las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe señalar que esta especialización ya es reconocida en el vigente tercer párrafo del literal b) del artículo 10 de la Ley 30364, cuando señala que: *"La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"*.

Por lo expuesto, la comisión se allana en este acápite a la observación formulada aceptando el texto sugerido por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de asegurar que la entidad especializada en atención integral de la víctima de violencia de género sea la que intervenga, en primer lugar, en la defensa legal de tales víctimas, lo que incluye la defensa de los temas de violencia dentro del grupo familiar que están conexos a dicha problemática.

3.2. Sobre la observación a la modificación del artículo 8 de la Ley 30364: Definición de la Violencia económica

³ Artículo V.- Principio de organización e integración Las entidades del Poder Ejecutivo: 1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

Artículo observado:

"Artículo 8. Tipos de violencia

(...)

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tenga hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para la vida de las mujeres".

El Poder Ejecutivo señala que este texto “subordina de modo injustificado las necesidades de los hijos e hijas a las de la mujer en un hecho de violencia familiar, soslayando el carácter de sujeto de derecho que tiene todo niño, niña o adolescente, así como la obligación de protección especial que el Estado debe procurarles en toda circunstancia, conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos de los Niños, y en particular, el Código de los Niños y Adolescentes (Art. II del Título Preliminar)”.

Señala, en ese sentido, que “queda claro que un niño, niña o adolescente no se constituye en una parte más de un proceso o situación concreta, sino que posee características singulares respecto de otras personas, por lo que el tratamiento que se le dé en cualquier circunstancia no sólo debe ser prioritario, sino que debe concretarse a través de acciones y medidas que respeten sus derechos, intereses y necesidades, de modo directo y no de manera subordinada”.

Sin embargo, para dar sentido al objetivo de las modificaciones propuestas por toda la autógrafo de Ley, de dar protección adecuada e idónea a la mujer y a los hijos/as contra la violencia familiar propone el siguiente texto sustitutorio:

"Artículo 8. Tipos de Violencia

(....)

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."

La Comisión, sobre este acápite, considera que debemos precisar qué se entiende por violencia económica o patrimonial:

"La violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. La violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o

*distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Es común la creencia de que quien tiene el dinero, tiene el poder. Por ello, cuando una mujer sufre violencia económica y/o patrimonial por parte de su pareja, no solamente tiene un rango de acción familiar muy limitado en cuanto a la decisión de uso y distribución del dinero, sino que inclusive el poseer ingresos económicos propios incrementa el poder de su cónyuge, al grado tal de que sea él quien tome las decisiones personales de ella, tales como elegir las actividades, las amistades e incluso la vestimenta de la mujer. Cuando se ejerce en el ámbito privado, la violencia económica y patrimonial por género casi siempre es por parte del esposo o concubino y tienen como eje rector el control del dinero y las propiedades familiares por parte de la pareja o expareja. Por otro lado, cuando ambas violencias se ejercen en el ámbito público, casi siempre consisten en la limitación o negación injustificada para obtener recursos económicos, en la percepción de un salario menor por igual trabajo ante los hombres, la explotación laboral, la exigencia de exámenes de no gravidez y la discriminación en la promoción laboral. Así pues, un esposo violenta a su esposa económicamente cuando le niega el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud. También cuando "le prohíbe" trabajar de manera remunerada, cuando le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aún si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia. Otras expresiones de violencia económica y patrimonial son las amenazas de no dar el gasto mensual, o el hecho de no darlo, negarse a que las herencias se asignen a las mujeres, adueñarse de propiedades que de antemano le pertenecían a la esposa, o tras la separación, negarse y/o regatear las pensiones alimenticias para las hijas e hijos."*⁴

Estado a estas definiciones y a los fundamentos del Poder Ejecutivo, la Comisión considera que, efectivamente, se está subordinando los intereses propios y singulares económicos (alimentación, subsistencia, etc.) de los niños, como si fueran parte de las necesidades económicas indispensables para la vida de las mujeres.

Por lo expuesto, consideramos adecuada la observación y la comisión se allana al texto propuesto por el Poder Ejecutivo a fin de proteger, tanto a la mujer como al hijo/a de forma separada, pero vinculada, respecto de su defensa en temas económicos donde el agresor quiera aprovechar su condición económica o de sustento principal de la economía del grupo familiar para amedrentar o violentarla a ella y sus hijos/as.

Así entonces, se tipifica dos situaciones diferenciadas de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as; una, la limitación de los recursos destinados a satisfacer las necesidades o la privación de dichos medios indispensables para vivir una vida digna de la mujer (esposa, conviviente); y otra, la evasión de las obligaciones alimentarias por parte

⁴ MEZA ESCORZA, Tania. La violencia económica y patrimonial contra las mujeres. Recuperado en: <http://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>

de la pareja, reflejando con claridad la autonomía de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho.

3.3. Sobre la observación a la modificación del artículo 13 de la Ley 30364: El retiro del Código de los Niños y Adolescentes como norma supletoria en los casos de violencia.

Texto observado:

"Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768".

El Poder Ejecutivo observa que no se haya incluido dentro de las normas legales supletorias a aplicarse a la Ley 30364 al Código de los Niños y Adolescentes, en casos de denuncias por violencia familiar. Dicho Poder, asimismo, señala que esa omisión puede generar graves daños a las niñas, niños y adolescentes pues la aplicación supletoria del Código Procesal Civil exige el cumplimiento de formalidades y requisitos que no se condicen con la naturaleza y características de los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que sí están desarrollados en el Código de los Niños y Adolescentes.

Por ello propone como texto sustitutorio, el siguiente:

"Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768."

La Comisión, al respecto, señala que el retiro de la parte referida al Código de Niños y Adolescentes se debió a un error material en la elaboración de la fórmula legal, no siendo espíritu del dictamen eliminar dicha norma sustantiva básica y especializada para la protección de los menores de edad, por lo que en vía de corrección será incluida en el texto final allanándonos a la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo.

3.4. Sobre la observación a la modificación del artículo 19 de la Ley 30364: Eliminación de la prueba pre constituida y de la referencia a niña. Inclusión del acompañamiento de la Fiscalía de Familia a la mujer víctima de violencia.

Texto observado:

"Artículo 19. Declaración de la víctima

Cuando la víctima sea niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro, con la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia.

El Juzgado solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

En la valoración de la declaración de todas las víctimas, los operadoras y operadoras de justicia deberán observar las siguientes pautas:

a. La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación (...)."

El Poder Ejecutivo observa dos aspectos en este artículo:

a) Eliminación de la declaración de la víctima como prueba pre constituida.

El texto vigente del artículo 19 de la Ley 30364, señala que *"Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida"*.

De esta manera, la autógrafo observada en este parte, retira la calidad de "prueba preconstituida" de la declaración de niña, niño, adolescente o mujer víctima de violencia, por la de "pleno valor probatorio", asignándole un criterio valorativo que se utilizará al momento de la decisión judicial.

De estas dos condiciones, la Comisión se allana a la observación propuesta a fin de mantener el texto vigente pues la prueba pre-constituida aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación y antes de la formalización de la investigación preparatoria o en la etapa preliminar y no requiere de presencia judicial ni la presencia de la otra parte, y tiene un componente de urgencia debido a que es imprescindible resguardar el material probatorio, como bien a acotado el Poder Ejecutivo.

A fin de asegurar el testimonio o declaración de la víctima, y que su agresión no sea revivida permanente en las actuaciones procesales afectando su salud psicológica, se requiere garantizar la calidad probatoria de la declaración pese a que no se ha iniciado el proceso penal, evitando el riesgo de la pérdida de la narración, y ello será más eficaz con la figura de la prueba pre constituida⁵.

La Comisión concuerda que la particularidad de los hechos de violencia (agresión sexual, maltratos físicos, violencia en palabras, etc.), así como la calidad de las víctimas (niños,

⁵ Artículo 425, inciso 2 de Nuevo Código Procesal Penal.

niñas, adolescentes, mujeres) motiva adoptar criterios de prueba excepcionales a los parámetros regulares, y una de esos parámetros es la prueba pre constituida.

Asimismo, la Comisión se allana a la observación hecha sobre la eliminación injustificada del término "niña" en el encabezado del artículo 19 de la Ley 30364, dejando constancia que, al igual que en el acápite anterior, fue resultado de errores materiales hechos al realizar el texto.

Finalmente, la Comisión también se allana a la observación hecha sobre la parte del texto del artículo 19 de la autógrafo, que señala la "Obligación de que la declaración de la mujer esté acompañada de la presencia de la Fiscalía de Familia" lo que resulta, efectivamente, contradictorio y contraproducente con el artículo 148 inciso b) del Código de Niños y Adolescentes que estipula que:

"Compete al Fiscal de Familia o Mixto:

(...)

b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente".

En este sentido, concordamos con la opinión del Poder Ejecutivo de que esta obligatoriedad de la presencia del Fiscal de Familia debe ser únicamente cuando la víctima es niña, niño o adolescente, no una mujer mayor de edad; ello atendiendo, precisamente, a la inmediatez del proceso desarrollado en la propia Ley 30364.

Con todo ello, la Comisión acepta y se allana al texto propuesto por el Poder Ejecutivo de modificación del primer párrafo del artículo 19 de la Ley 30364, con el siguiente contenido:

"Artículo 19. Declaración de la víctima

Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida, y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro con la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica, y se lleva también a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

El juzgado solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

En la valoración de la declaración de todas las víctimas, los operadores y operadoras de justicia deberán observar las siguientes pautas:

- a. *La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.*
- b. *No debe exigirse un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos pues diversos factores influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información.*
- c. *La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.*
- d. *La comprensión de la variedad de reacciones emocionales y síntomas psicológicos de las víctimas de violencia, no siempre patológicos.*"

3.5. Sobre la observación a la modificación del artículo 20 de la Ley 30364: Eliminación de la inscripción de sentencias en el Registro único de Víctimas y Agresores.

Texto observado:

"En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

(...)

6) La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas.
(...)".

Al respecto, el Poder Ejecutivo señala que el artículo 42 de la Ley 30364 creó el Registro Único de Víctimas y Agresores, con el siguiente contenido:

"Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA)

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios".

Dicho Registro Único de Víctimas y Agresores (denominado RUVA) está a cargo del Ministerio Público, y formaba parte del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes Del Grupo Familiar (junto con el Protocolo Base de Actuación Conjunta, Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar). Es en esencia, uno de los primeros logros de Sistema integrado interinstitucional para tener una mirada integral de los actos de violencia en el país.

Dentro de los beneficios del RUVA está el ser una plataforma de información interconectada que permita al operador/a de justicia, tener mayor información sobre el nivel de reiteración, reincidencia y habitualidad de los sujetos procesales, por ello, el Poder Ejecutivo considera que las sentencias condenatorias emitidas por el Poder Judicial en casos tipificados por la Ley 30364 se inscriban en el referido RUVA, por ser *"una ventaja para la acción de los/as operadores/as del sistema de justicia el poseer mayor información de las condiciones jurídicas de los sujetos procesales, de forma inmediata y oportuna"*.

La Comisión sobre esta observación considera que, efectivamente, los beneficios del RUVA son de mayor alcance que registrar las sentencias condenatorias en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que no forma parte del sistema integrado de la Ley 30364, y para mayor eficacia en la lucha contra los agresores sexuales y maltratadores de mujeres, niños, niñas y adolescentes resulta conveniente que dichas sentencias se integren también, no solo al Registro Nacional de Condenas administrado por el Poder Judicial, sino también dichas condenas se inscriban para conocimiento de los operadores de justicia al sistema de información previsto en el RUVA, administrado por el Ministerio Público.

Por lo expuesto, en este acápite, nos allanamos al siguiente texto propuesto por el Poder Ejecutivo:

"En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

(...)

6) La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

(...)".

3.6. Sobre la observación a la modificación del artículo 44 de la Ley 30364 referido al Centro de Altos Estudios.

El Poder Ejecutivo, sobre este artículo, propone que dada la especialización que va adquirir el Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (creado por el referido artículo 44 de la Ley 30364) y de sus niveles de coordinación con otros centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, donde estarán involucradas entidades como la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación, considera debe incluirse también a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial a fin de efectuar las coordinaciones respectivas para la capacitación e investigación de efectivos policiales en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

La Comisión, atendiendo a la naturaleza y objetivos del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y la labor esencial y de extrema importancia que realiza la Policía Nacional del Perú frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, considera pertinente su inclusión dentro del artículo referido, allanándonos al texto formulado por el Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

El Centro de Altos Estudios en estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

(...)."

3.7. Sobre la observación a la modificación del literal i) del numeral 4 del artículo 45 de la Ley 30364 referido a las Responsabilidades Sectoriales.



Texto observado:

"Artículo 45.- Responsabilidades sectoriales

(...)

4. El Ministerio del Interior

(...)

i) Investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por sus integrantes y personal policial. Particularmente hará efectiva la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección.

(...)"

El Poder Ejecutivo observa que, si la intención de la iniciativa es sancionar disciplinariamente al efectivo policial por estos actos, se tendría que mejorar la redacción de la norma, por lo que propone la siguiente redacción:

"Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

4. El Ministerio del Interior

(...)

i) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.

j) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial."

La Comisión, estando a la precisión en redacción y componentes de la figura propuesta considera que iguales parámetros deben aplicarse respecto del Ministerio de Defensa, considerando la similitud de condiciones (instituciones tutelares con personal militar y civil con acceso a armas de fuego).

Estando a lo expuesto, y siempre considerando que estamos en un allanamiento a las observaciones formuladas, la Comisión propone modificar bajos los mismos criterios el inciso b) del numeral 10 (Ministerio de Defensa) del artículo 45 de la autógrafo de ley observada, con el siguiente texto:

"Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

10. El Ministerio de Defensa

(...)

b) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cometidos por su personal civil y personal militar.

c) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar."

3.8. Sobre la observación a la modificación del artículo 47 de la Ley 30364 y sobre el artículo 3 de la Autógrafo de Ley: Competencia del Juez de Paz para conocer el delito previsto en el artículo 122-B del Código penal.

Textos observados:

"Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales.

(...)

En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocurridas en la jurisdicción prevista en el artículo 122-B del Código Penal. La fiscalía correspondiente, en su calidad de titular de la acción penal, participará de las causas conocidas en esta instancia."

"Artículo 3.- Modificación de la Ley 29824

Modifíquese el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

(...)

4. Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en casos de violencia.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, reguladas en el artículo 122-B del Código Penal. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados que pueden conocer estos procesos.

(...)".

El Poder Ejecutivo observa estos artículos de la autógrafo de ley porque se pretende ampliar la competencia de los Jueces de Paz para que conozcan de denuncias en los que se configure el delito de agresiones previsto en el artículo 122-3 del Código Penal. Una competencia que no sería compatible con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, que le otorga competencia solo para casos de "violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado".

Así entonces, el Poder Ejecutivo señala que la Justicia de Paz es el nivel donde se solucionan conflictos y controversias, preferentemente mediante la conciliación y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, de acuerdo a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú (artículo I). Asimismo, señala que conforme a la Ley 29824, no hay obligatoriedad de que los jueces de paz motiven jurídicamente sus decisiones (artículo IV) y ello es, precisamente, porque su naturaleza es ser un "facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas".

El artículo 16 de la Ley 29824 señala que los Jueces de Paz conocen excepcionalmente de procesos de faltas, cuando no exista Juez de Paz Letrado y solo sobre cuestiones que son de libre disponibilidad de las partes, lo que no se corresponde con un proceso penal donde

se están discutiendo delitos y bienes afectados supra-económicos donde la conciliación no es su finalidad, sino la persecución del delito y penalidad para el agente causante.

El Poder Ejecutivo concluye que *"delegar la facultad de establecer la responsabilidad penal y ordenar la condena a jueces de paz estaría poniendo en grave riesgo la competencia penal a nivel funcional"*. Sin embargo, atendiendo a que actualmente los juzgados de paz tienen competencia en casos de faltas y violencia familiar, el Ejecutivo propone el siguiente texto sustitutorio:

"Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales.

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824 -Ley de Justicia de paz- y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c de la presente ley."

Asimismo, y en concordancia con lo expuesto, se propone la modificación del artículo 3 de la autógrafo de ley observada, que modifica los incisos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

*"Artículo 16. Competencia
El juez de paz puede conocer las siguientes materias:*

(...)

4. *Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado.*
5. *Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones sobre tenencia o guarda de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o peligro moral; y medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente en casos de violencia. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado a la autoridad competente.*
(...)”.

La Comisión, sobre estas observaciones, coincide con el Poder Ejecutivo en que dar competencias, aunque sea de forma excepcional, a juzgados no especializados jurídica ni estructuralmente, en delitos y su sanción puede ser contraproducente para las propias víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, mucho más ahora que esas figuras están siendo tipificadas como delitos y no faltas.

En ese sentido, la Comisión se allana a lo expuesto por el Poder Ejecutivo considerando correcta la redacción planteada porque por un lado, define el alcance de la jurisdicción especial reconocida constitucionalmente y, asimismo, regula complementariamente la administración de justicia en zonas rurales conforme a los estándares, como, por ejemplo, las Observaciones Generales N° 33 (acceso a la justicia), 34 (mujeres rurales) y 35 (violencia por razones de género) del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; así como también, está en concordancia a los avances de la Estrategia Rural de Lucha contra la Violencia familiar y Sexual a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desde hace casi 5 años.

3.9. Sobre la observación al artículo 2 de la Autógrafo que agrega la Sexta Disposición Complementaria Transitoria a la Ley 30364 y que encarga la creación de un Programa Presupuestal Multisectorial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Texto observado:

"SEXTA. - Programa Presupuestal Multisectorial

Encárguese a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de una Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de esta disposición.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno, y deberá priorizar la celeridad y efectividad del proceso especial frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tanto en sus etapas de tutela y protección, como de sanción penal."

El Poder Ejecutivo considera que este artículo, incorporando una sexta disposición complementaria transitoria en la Ley 30364, debe estar en concordancia con los literales a) y c) del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; así como en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, "donde se dispone que la Dirección General de Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de presupuesto, y cuenta con las atribuciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como la de emitir las directivas y normas complementarias pertinentes".

Asimismo, el Poder Ejecutivo señala que "el artículo 79 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las entidades públicas implementan programas presupuestales o participan de en su ejecución, sujetándose a la metodología y directivas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público. Para dicho efecto, mediante Resolución Directoral 024-2016-EF/50.01 se aprobó la Directiva 002-2016-EF/50.01, la cual establece las disposiciones para la identificación, diseño, revisión, modificación y registro de los Programas Presupuestales; así como, la identificación de los responsables y actores con sus respectivos roles para el proceso de identificación, diseño y ejecución de un programa Presupuestal. Por tanto, en base a las normas citadas se cuenta con un procedimiento establecido, donde la participación de la Dirección General de presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas se centra en brindar asistencia metodológica para la creación de un Programa presupuestal, revisando y validando las propuestas de nuevos programas presupuestales, los cuales son formulados por las entidades del sector público.

Seguidamente, el Poder Ejecutivo propone una redacción acorde con dichos dispositivos legales, sobre el primer párrafo de la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30364, en los siguientes términos:

"SEXTA. - Diseño de programa Presupuestal Multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que preside el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el diseño de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación de dicho Sistema, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de

desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno, y deberá priorizar la celeridad y efectividad del proceso especial frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tanto en sus etapas de tutela y protección, como de sanción penal."

Sobre esta observación, la Comisión se allana a la observación formulada y considera su pertinencia, en tanto, guarda conformidad con la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la creación de los Programas Presupuestales por Resultados. Asimismo, consideramos que el texto propuesto por el Poder Ejecutivo destaca el rol del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su rol como principal partícipe de la elaboración y diseño del Programa Presupuestal por Resultado multisectorial, y ese fue el punto central de la reforma a la Ley 30364 para la implementación efectiva del Sistema Nacional creado por dicha norma.



3.10. Sobre la observación al artículo 4 de la Autógrafo de Ley que modifica el artículo 368 del Código Penal.

Texto observado:

"Artículo 4.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

*El que desobedece, **incumple** o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.***

*Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, **la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.***

*Cuando se desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con **pena privativa de libertad no***

menor de dos ni mayor de cuatro años. En estos casos no será aplicable la suspensión de la ejecución de la pena."

El Poder Ejecutivo, tiene dos observaciones sobre este artículo, primero, sobre la incorporación del verbo "incumplir" como modalidad del tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad, la cual consideran es redundante, pues los verbos desobedecer e incumplir son sinónimos.

La segunda observación del Poder Ejecutivo es con relación a los años de pena privativa de libertad previstos en el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal que pretende modificar la autógrafo de ley, y es que dicha penalidad, "*de entre dos a cuatro años*" resulta ser inferior a la penalidad prevista para el tipo base señalado en el primer párrafo "*hecho que no guarda coherencia con la gravedad de incumplir una orden judicial de medida de protección*".

Considerando dichas observaciones, la comisión se allana y considera pertinentes las atingencias, de esta forma se elimina en el nuevo texto el verbo "incumplir" que resulta redundante, así como también, se modifica la penalidad entre el tipo base (previsto en el primer párrafo del artículo) y la penalidad de los tipos agravados (previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo) del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad a fin de que exista coherencia en el rango de años de PPL.

Texto nuevo:

"Artículo 4.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingestión de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. En estos casos no será aplicable la suspensión de la ejecución de la pena."

3.11. Sobre la observación al artículo 5 de la Autógrafo de Ley que modifica el artículo 89-A y 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público: Altera la competencia de las Fiscalías Penales, como responsables de la acción penal y genera desprotección a las víctimas para la sanción adecuada del ilícito.

Texto observado:

"Artículo 89-A.- Son atribuciones del Fiscal Superior de Familia:

[...]

d) Conocer de oficio, en última instancia, el archivamiento de las denuncias en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 96-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

[...]

4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

5. Ejercer la acción penal en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar."

El Poder Ejecutivo propone la eliminación de estas modificaciones que amplían las atribuciones del Fiscal Provincial y Superior de Familia, incrementando su competencia material para perseguir delitos relacionados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto, señalan que mediante la aprobación del Decreto Legislativo 1323 se incorporó varios tipos penales trascendental en la lucha contra la violencia de género al calificar como delito cualquier conducta que cause lesiones físicas o psicológicas a las mujeres e integrantes del grupo familiar, independientemente de los días de asistencia y descanso médico, ya no son faltas, por ende, se califica como delitos y son sancionados por los Jueces Penales y no de Familia. *"Por tanto, a la actualidad es la justicia penal la que tiene la competencia por razón de la materia para investigar y sancionar las conductas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (...) al trasladar a los fiscales de familia la función de investigar y formalizar la acción penal propia de los fiscales provinciales penales, estaría otorgando funciones a los fiscales de familia vinculadas a investigación y conducir fuerza pública a través de la Policía Nacional del Perú, acciones que desnaturalizan la competencia para las que fueron creadas."*

La Comisión, sobre estas observaciones, considera que dado el marco legal vigente luego del Decreto Legislativo 1323, efectivamente, busca sancionar de manera especializada la violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar como los delitos que son, siendo ajeno a su especialidad y ámbito del derecho penal funciones como la conciliación, figura que puede ser ejercida en el ámbito del derecho de familia y y fiscalías de familia.

Por ello, la Comisión considera pertinentes las observaciones formuladas para otorgar competencia a las Fiscalías de Familiar para el inicio de la acción penal de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar por generar desprotección a las victimas, al asignarle una competencia a la Fiscalía de Familia que no es propia de función. A ello cabe sumar, la carga procesal que se aumentaría a dichas fiscalías en caso se apruebe la propuesta observada. Por ello, la Comisión se allana a la observación formulada y se eliminan los referidos artículos observados del texto final a ser elaborado.

3.12. Sobre la observación al artículo 6 de la Autógrafo de Ley que modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

Texto observado:

"Artículo 6. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Modifíquese el artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:

Artículo 17º.- Vacantes por especialidad

Las vacantes para cada especialidad funcional son establecidas por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Personal, de acuerdo al Cuadro del Personal.

El personal de servicios al incorporarse a la carrera policial, será asignado a las diferentes unidades de acuerdo a la profesión que originó su alta.

No menos del 30% de las plazas deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino.

El Poder Ejecutivo reconoce que esta disposición de que “*no menos del 30% de las plazas del personal al incorporarse a la carrera policial (en los procesos de admisión) deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino*”, responde a la necesidad de generar un acercamiento a las victimas y empatía, quienes además permiten habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente las denuncias de este tipo de forma adecuada por la confianza de ser atendidas en sus denuncias por personal de su mismo sexo. Por ello, el Poder Ejecutivo, reitera que resulta necesario que estos casos sean atendidos por policías mujeres especializadas en esta problemática.

Sin embargo, y dado que esta decisión conlleva la necesaria opinión de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP), que decide las vacantes para cada especialidad funcional y número de plazas establecidas a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, de acuerdo al Cuadro de Personal, se considera oportuno conocer dicho estudio previo que pueda determinar con cifras reales, el número y porcentaje diferenciado de sexo del personal de servicios que se incorporan a la carrera policial anualmente, pues la

cobertura de plazas obedece a necesidades institucionales, y no sería pertinente imponer la cobertura de plazas mediante una ley.

Sin embargo, y del debate hecho sobre el presente dictamen, en la decimo tercera sesión de Comisión del 13 de junio de 2018, por pedido y sustentación de la congresista Karina Beteta Rubín, se aprobó insistir en este extremo de que la Policía Nacional del Perú en sus exámenes de admisión de personal destinen ***"No menos del 30% de las plazas deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino"***. Por lo expuesto, se mantiene dicho artículo observado en el texto final.

iv. Corrección de errores materiales y técnica legislativa

Visto el texto de la autógrafo de Ley observada, así como atendiendo al Oficio N° 324-2017-2018/IIHF-CR, Oficio N° 330-2017-2018/IIHF-CR (9 de marzo de 2018), así como al Oficio 446-2017-2018/IIHF-CR (24 de mayo de 2018), remitidos por el despacho de la congresista Indira Huilca Flores, en los que solicita la corrección de errores materiales contenidos en las modificaciones a los artículos 7, 16 y 19 de la Ley 30634.

Asimismo, visto el dictamen original aprobado por la Comisión de Mujer y Familia el 28 de junio de 2017 y contrastado su texto con la autógrafo de Ley, la Comisión ha considerado pertinente efectuar las siguientes correcciones de errores materiales de los siguientes artículos de la autógrafo de Ley:

- Artículos 1 (modificaciones a los artículos 7, 16, 19, 45 y 47 de la Ley 30364) y;
- Artículo 2 (Incorporaciones en la Ley 30364).
- Artículo 4 (modificación del Código Penal).

Con el siguiente detalle:

DICE	DEBE DECIR	MOTIVACIÓN
<u>Artículo 1. Modificación de la Ley 30634</u> (...)	<u>Artículo 1. Modificación de la Ley 30634</u> (...)	Se ELIMINA del texto, la frase:
<u>Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley</u> <i>Son sujetos de protección de la Ley:</i> (...)	<u>Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley</u> <i>Son sujetos de protección de la Ley:</i> (...)	<i>"ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes."</i>
<i>b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; <u>ascendientes y</u></i>	<i>b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras, o quienes</i>	Ello, porque dicha eliminación es necesaria para guardar coherencia con las reglas de parentesco fijadas en los

<p><u>descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que (...)</u></p>	<p>tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que (...)</p>	<p>artículos 236, 237 y 238 del Código Civil.</p>
<p>Artículo 16. Proceso</p> <p><i>En el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. La convocatoria de la audiencia busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se debe llevar a cabo las audiencias por ser un mandato legal, salvo casos excepcionales asociados o problemas de territorialidad o ubicación de las víctimas y agresores.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Artículo 16. Proceso</p> <p><i>En el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. La convocatoria de la audiencia busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se debe llevar a cabo las audiencias por ser un mandato legal, salvo casos excepcionales asociados a problemas de territorialidad o ubicación de las víctimas y agresores.</i></p>	<p>En el artículo 16 del texto DICE:</p> <p><i>"salvo casos excepcionales asociados o problemas de territorialidad".</i></p> <p>DEBE DECIR:</p> <p><i>"salvo casos excepcionales asociados a problemas de territorialidad".</i></p> <p>Dicho texto se aprobó en el texto original conforme a lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 26 y 27 de mayo de 2017.</p>

<p>Artículo 19. Declaración de la víctima</p> <p>a) La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que <u>invalides</u> sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima o la persona denunciada. (...)</p>	<p>Artículo 19. Declaración de la víctima</p> <p>a) La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada. (...)</p>	<p>En el literal a) del artículo 19</p> <p>DICE: "... si no se advierten razones objetivas que INVALIDES sus afirmaciones"</p> <p>DEBE DECIR: "... si no se advierten razones objetivas que INVALIDEN sus afirmaciones"</p> <p>En el literal c) del artículo 19</p> <p>DICE: "... entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima O la persona denunciada"</p> <p>DEBE DECIR: "... entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima Y la persona denunciada"</p>
<p>Artículo 45. Responsabilidades sectoriales (...)</p> <p>4. El Ministerio del Interior (...)</p> <p>b) Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias por faltas y delitos (...)</p> <p>c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones</p>	<p>Artículo 45. Responsabilidades sectoriales [...]</p> <p>4. El Ministerio del Interior (...)</p> <p>b) Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos (...)</p> <p>c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones</p>	<p>En el inciso b) numeral 4 del artículo 45, referido a responsabilidades del Ministerio del Interior</p> <p>DICE: "investigar todas las denuncias POR faltas y delitos (...)"</p> <p>DEBE DECIR: "investigar todas las denuncias DE_faltas y delitos (...)"</p> <p>En el inciso c) de dicho numeral 4</p> <p>DICE:</p>

<p><i>Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.</i></p>	<p><i>Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.</i></p>	<p>previstos en Plan Nacional de Seguridad Ciudadana DEBE DECIR: previstos en EL Plan Nacional de Seguridad Ciudadana. SE AGREGA LA PALABRA "EL"</p>
<p><i>Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zona rurales</i></p>	<p><i>Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales</i></p>	<p>DICE: <i>Zona Rurales</i> DEBE DECIR: <i>Zonas Rurales, EN PLURAL</i></p>
<p>Artículo 2.- Incorporaciones en la Ley 30364</p> <p><i>Incorpórese una sexta disposición complementaria transitoria y una cuarta disposición transitoria final en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos: (...)</i></p>	<p>Artículo 2.- Incorporaciones en la Ley 30364</p> <p><i>Incorpórese una sexta disposición complementaria transitoria y una cuarta disposición complementaria final en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos: (...)</i></p>	<p>DICE: <i>Cuarta disposición transitoria final</i> DEBE DECIR: <i>Cuarta disposición COMPLEMENTARIA final, conforme señala el texto de la Ley 30364.</i></p>
<p>Artículo 4. Modificación del Código Penal</p> <p><i>Modifíquese el artículo 386 del Código Penal en los siguientes términos:</i></p>	<p>Artículo 4. Modificación del Código Penal</p> <p><i>Modifíquese el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:</i></p>	<p>DICE: <i>Artículo 386 del Código Penal</i> DEBE DECIR: <i>Artículo 368 del Código Penal</i> <i>Por ser el artículo pertinente que se pretenden modificar</i></p>

v. Conclusiones

Por lo expuesto, La Comisión de Mujer y Familia, considerando el ACUERDO 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda la APROBACIÓN de la Autógrafo de Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el siguiente TEXTO O PROYECTO NUEVO:

LEY QUE FORTALECE DIVERSAS NORMAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Modificación de la Ley 30364

Modifíquese los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.*
- b. *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, conviventes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

[...]

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo a través de:

[...]

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. Los derechos considerados en este artículo son:

- a. *Acceso a la información*

[...]

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

[...]

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

c. Promoción, prevención y atención de salud

[...]

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Salud, debe emitir lineamientos para la calificación de las afectaciones físicas y psicológicas. Una vez emitidos todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia deben emitir sus certificados conforme a los mismos.

En tanto no se implementen los lineamientos antes señalados, todos los servicios de salud deberán facilitar a la autoridad competente las copias de las atenciones médicas y psicológicas para que puedan ser remitidas al Instituto de Medicina Legal para su pronunciamiento post facto.

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta. Las denuncias se presentan directamente ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces. Es posible interponer denuncia ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces, especialmente si las víctimas son niñas, niños y adolescentes, o si se trata de personas agresoras menores de 18 años. Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se puede interponer directamente ante la Fiscalía Penal.

En ningún caso se requiere firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, éstos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Cuando la Policía Nacional del Perú, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, o el Ministerio Público, tanto en Fiscalías de Familia como Fiscalías Penales, recibe una denuncia, se aplica la ficha de valoración de riesgo y se dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes y se remite lo actuado a los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. El Ministerio Público en su comunicación solicita las medidas de protección pertinentes y participar de la audiencia respectiva.

Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones, y continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin



perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares correspondientes.

A fin de garantizar una adecuada atención en los casos se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. La convocatoria de la audiencia busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se debe llevar a cabo las audiencias por ser un mandato legal, salvo casos excepcionales asociados a problemas de territorialidad o ubicación de las víctimas y agresores.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal o la que cumpla sus funciones para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. La fiscalía penal o la que cumpla sus funciones realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al Juzgado de Familia de los actuados ante esta instancia. El pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal será materia de revisión de oficio por la instancia inmediata superior.

El juzgado de familia debe remitir a la fiscalía lo actuado en original, sin perjuicio de quedarse con las copias respectivas con las que formará un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas.

La apelación de la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección y/o cautelares puede interponerse en la audiencia o dentro de los tres días siguientes de haber sido notificadas. La apelación se concede sin efecto suspensivo y se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. La otra parte puede adherirse a la apelación dentro del tercer día de notificada la resolución que la concede y solicitar agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. El cuaderno de apelación se remite a la instancia superior dentro de los cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, y esta instancia comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los cinco días siguientes. Se señala vista de la causa con la notificación a la fiscalía superior que informará en el acto de la

audiencia; en la audiencia se procede a resolver la causa o, de ser el caso, se reservará excepcionalmente por el término de tres días la notificación de la decisión.

Artículo 17. Flagrancia y casos de riesgo severo

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal o la que cumpla sus funciones para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente o la que cumpla sus funciones.

En caso de flagrancia, la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones procede conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en este artículo en cuanto sea pertinente, en concordancia con la normativa especializada.



En los casos de riesgo severo, la Policía o la Fiscalía de Familia que reciba una denuncia debe comunicar inmediatamente los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes, y al Juzgado de Familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Cuando la denuncia sea recibida directamente por un Juzgado de Familia rige la misma obligación de comunicar los casos de riesgo severo a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes.

El Juzgado de Familia puede adoptar de inmediato medidas de protección y/o cautelares a favor de las víctimas sin previa audiencia en casos de riesgo severo. Las Fiscalías Penales o las que cumplan sus funciones priorizan la tramitación de los casos de riesgo severo.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas

involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

Artículo 19. Declaración de la víctima

Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba pre-constituida, y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro con la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica, y se lleva también a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

El juzgado solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

En la valoración de la declaración de todas las víctimas, los operadores y operadoras de justicia deberán observar las siguientes pautas:

- a. *La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que **invaliden** sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.*
- b. *No debe exigirse un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos pues diversos factores influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información.*
- c. *La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.*
- d. *La comprensión de la variedad de reacciones emocionales y síntomas psicológicos de las víctimas de violencia, no siempre patológicos.*

Artículo 20. Sentencia

(...)

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. *La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.*
2. *El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.*
3. *El tratamiento especializado al condenado.*

4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas **y en el Registro Único de Víctimas y Agresores**
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

[...]

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de armas de propiedad del Estado que sean empleadas por integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones, se deberá oficiar al respectivo instituto armado o policial para la adopción de las acciones pertinentes.

[...]

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Las fiscalías penales o las que cumplan sus funciones comunicarán la decisión firme de archivo al juzgado de familia o que haga sus veces, el mismo que mediante decisión debidamente motivada decidirá la continuación de la medida de protección adoptada si considera que es necesario para proteger la seguridad e integridad de las víctimas aun cuando a nivel fiscal se haya dispuesto el archivamiento del proceso, señalando el plazo de su vigencia.



De producida una nueva denuncia, y cuando el juzgado penal no haya asumido competencia, el juzgado de familia o el que cumple su función puede variar las medidas de protección.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación exclusivo para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna. El juzgado de familia o el que cumple sus funciones y las fiscalías de familia supervisan el cumplimiento de las medidas de protección.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección en la jurisdicción deben estar disponibles las 24 horas del día para el personal policial operativo responsable de responder ante emergencias.

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

[...]

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima, así como de otras afectaciones físicas o psicológicas deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, una vez emitidos éstos.

[...]

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten. Los Juzgados de Familia o quienes cumplan sus funciones pueden variar la evaluación del riesgo que reciban de acuerdo a los hechos que son puestos en su conocimiento.

[...]

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores – RUVA y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado

para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervenientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional.



El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

"Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

El Centro de Altos Estudios en estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar."

[...]

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

[...]

4. El Ministerio del Interior

- a) *Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.*
- b) *Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias **de** faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las Comisarías especializadas existentes a la fecha.*
- c) *Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.*
- d) *Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a fin de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recepcionar las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado.*
- e) *Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
- f) *Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.*

- g) *Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- h) *Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- i) *Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.*
- j) *Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial."*

(...)

10. El Ministerio de Defensa

- a) *Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.*
- b) *Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cometidos por su personal civil y personal militar.*
- c) *Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar."*

(...)

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

(...)

16. Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

Incorpora en el Reglamento de Concursos para el acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Evaluación y Ratificación, como requisito previo y obligatorio, que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres, capacitaciones u otros que defina el reglamento.

(...)

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales.

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

*En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz, **debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz - y su reglamento.***

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c) de la presente ley.

Artículo 2.- Incorporaciones en la Ley 30364

Incorpórese una sexta disposición complementaria transitoria y una cuarta disposición complementaria final en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

SEXTA. - Diseño de programa Presupuestal Multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que preside el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el diseño de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación de dicho Sistema, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.



En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno, y deberá priorizar la celeridad y efectividad del proceso especial frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tanto en sus etapas de tutela y protección, como de sanción penal.

CUARTA. - Informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del "25 de Noviembre – Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer", presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Para dar cumplimiento a ello, los Ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego."

Artículo 3.- Modificación de la Ley 29824

Modifíquese el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

Artículo 16. Competencia

*El juez de paz puede conocer las siguientes materias:
(...)*

4. *Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado.*
5. *Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones sobre tenencia o guarda de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o peligro moral; y medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente en casos de violencia. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado a la autoridad competente.*

Artículo 4.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. En estos casos no será aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 5. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Modifíquese el artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:

Artículo 17.- Vacantes por especialidad

Las vacantes para cada especialidad funcional son establecidas por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Personal, de acuerdo al Cuadro de Personal.

*El personal de servicios al incorporarse a la carrera policial, será asignado a las diferentes unidades de acuerdo a la profesión que originó su alta. **No menos del 30% de las plazas deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino.***

Artículo 6.- Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 7.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, publica la adecuación de su reglamento a lo establecido en la presente ley dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer;

Dese cuenta.

Sala de Comisión, junio de 2018





Dictamen recaído sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Proyectos de Ley acumulados 62/2016-CR, 348/2016-CR, 471/2016-CR, 473/2016-CR, 788/2016-CR, 1405/2016-CR y 1728/2017-CR).


Chacón De Vettori, Cecilia Isabel
Presidenta

Choquehuanca de Villanueva, Ana María
Vicepresidenta

Ananculí Gómez, Betty Gladys
Secretaria

Andrade Salguero, Gladys
Titular

Arimborgo Guerra, Tamar
Titular

Beteta Rubín, Karina Juliza
Titular

Gonzales Ardiles, Juan Carlos
Titular

Pariona Tarqui, Tania Edith
Titular

Ponce Villarreal de Vargas, Yesenia
Titular

Schaefer Cuculiza, Karla Melissa
Titular



Takayama Jiménez, Milagros

Titular

.....



Vilcatoma De La Cruz, Yeni

Titular

.....



Arana Zegarra, Marco Antonio

Accesitario

.....



León Romero, Luciana Milagros

Accesitario

.....



Morales Ramírez, Edyson Humberto

Accesitario

.....



Aramayo Gaona, Alejandra

Accesitaria

.....



Aráoz Fernández, Mercedes

Accesitaria

.....



Cuadros Candia, Nelly Lady

Accesitaria

.....



Huilca Flores, Indira Isabel

Accesitaria

.....



Montenegro Figueroa, Gloria

Accesitaria

.....



Noceda Chiang, Paloma Rosa

Accesitaria

.....



Saavedra Vela, Esther

Accesitario

.....



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 13va. sesión ordinaria
Lima, 13 de junio de 2018
.... horas minutos
Edif. VRHT – Sala N° 1: Carlos Torres y Torres Lara

MESA DIRECTIVA

	1. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL Presidenta Fuerza Popular
--	---	-------

	2. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA ANA MARÍA Vice Presidenta Peruanos por el Cambio	
--	---	--

	3. ANANCULLI GÓMEZ, BETTY GLADYS Secretaria Fuerza Popular	
--	---	--

MIEMBROS TITULARES		
	4. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA Fuerza Popular

	5. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular	
--	---	--

	6. BETETA RUBIN, KARINA Fuerza Popular	
--	--	--

	7. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO Fuerza Popular	
--	---	--



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 13va. sesión ordinaria
Lima, 13 de junio de 2018
.... horas minutos
Edif. VRHT – Sala N° 1: Carlos Torres y Torres Lara



8. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
Nuevo Perú



9. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
Fuerza Popular



10. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
Fuerza Popular



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS
Fuerza Popular



12. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
No Agrupados



MIEMBROS ACCESITARIOS



13. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
Fuerza Popular



14. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



15. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA
Peruanos Por el Cambio



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 13va. sesión ordinaria
Lima, 13 de junio de 2018
.... horas minutos
Edif. VRHT – Sala N° 1: Carlos Torres y Torres Lara

	16. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular
--	--

	17. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Nuevo Perú
--	--

	18. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Célula Parlamentaria Aprista
--	---



	19. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso
--	--

	20. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
--	---

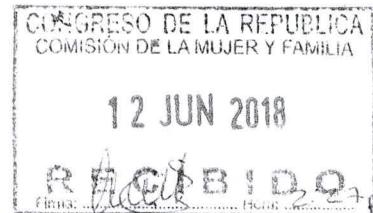
	21. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA Fuerza Popular
--	--

	22. SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular
--	---

Lima, 12 de junio del 2018

OFICIO N° 518 - 2017 - 2018 - GAS / CR

Señora
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-



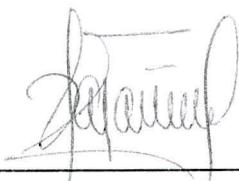
Asunto: Licencia

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo de la congresista Gladys Andrade Salguero, solicitarle justificar su inasistencia para la décima tercera sesión ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, programada para el 13 de junio del 2018, a las 11:00 a.m., por encontrarse ejerciendo su función de representación en una reunión programada con anticipación.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,



Yajaira Karina Cáceres Canchari

Asesor

Despacho de la Congresista Gladys Andrade Salguero

Jr. Azángaro 468, Lima - oficina 908
Teléfono 3117777, anexo: 7104 - 1905

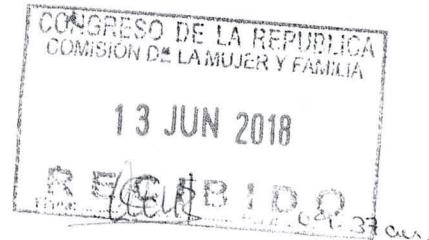


Lima, 13 de Junio del 2018

CARTA N° 114 -2018/YVDLC-CR

**SEÑORA CONGRESISTA:
CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI
PRESIDENTE DE LA COMISION DE MUJER Y FAMILIA**

Presente.-



ASUNTO : EL QUE INDICA

Sírvase la presente para saludarlo, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz, manifestarle que la misma no podrá asistir a la DECIMA TERCERA SESION ORDINARIA de la comisión programada para el día de hoy miércoles 13 de Junio a las 11:00 am horas del presente, por estar realizando acciones de labor parlamentaria, la cual impidió presentarse en vuestra comisión, SOLICITO sírvase considerar la licencia respectiva conforme el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal

Atentamente

Abogada Cecilia Cavero Palomino
Asesora Principal
Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz



CONGRESISTA MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de junio de 2018.

OFICIO N° 1041 - 2017-2018-LMTJ-CR



Señora:
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
 Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia.
 Congreso de la República
Presente. -



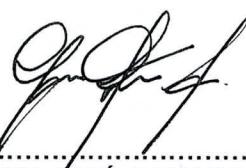
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Milagros Takayama Jiménez, para expresarle mi saludo cordial, y a la vez solicitar **LICENCIA para la sesión del HOY miércoles 13 de junio del presente año, a las 11:00 am**, por coincidir, en el mismo horario, con una reunión de carácter urgente, lo que imposibilitó su presencia en la indicada sesión.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,




EDWYN JOSÉ GAMARRA ARBAÑIL
 Asesor del Despacho de la Congresista
 Milagros Takayama Jiménez

Jr. Azángaro 468, oficina 208 - Lima
 Teléfono: 3117216
 Oficina Descentralizada: Calle Tacna N° 518 – Chiclayo
 Teléfono: (074) 262079

Lima, 13 de junio de 2018

Oficio N° 232 -2018-YPVDV-CR

Señor:
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Presidente de la Comisión de Mujer y Familia



ASUNTO: Licencia por Inasistencia

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por especial encargo de la **Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS**, solicito dispensar su inasistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, programada para el día miércoles 13 de junio del presente a las 11:00 horas en la sala 1 Carlos Torres y Torres Lara del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,




ERNESTO ESTRADA CONCHA
Asesor Principal de Despacho Congresal
Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas



Lima, 24 de mayo del 2018

Oficio N° 0117-2017-2018/CCHD-CR

Señor Doctor
Luis Galarreta Velarde
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

24 MAYO 2018
JULIA

De mi mayor consideración,

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento que me estaré ausentando del país del 28 de mayo al 15 de junio del año en curso por motivos personales, por lo que agradeceré se sirva disponer el trámite de la correspondiente licencia sin goce de haber por los días señalados.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Muy Atentamente,



Cecilia Chacón De Veltori
Congresista de la República

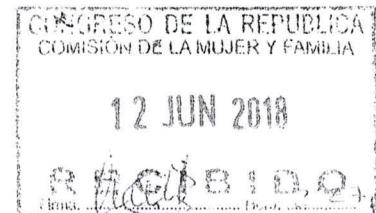
www.congreso.gob.pe / pcherres@congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima Perú
Central Telefónica: 311-7777 anx 7926.

Lima, 12 de junio del 2018

OFICIO N° 518 - 2017 - 2018 - GAS / CR

Señora
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.



Asunto: Licencia

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y por especial encargo de la congresista Gladys Andrade Salguero, solicitarle justificar su inasistencia para la décima tercera sesión ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, programada para el 13 de junio del 2018, a las 11:00 a.m., por encontrarse ejerciendo su función de representación en una reunión programada con anticipación.

Sin otro particular, reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,



Yajaira Karina Cáceres Canchari

Asesor

Despacho de la Congresista Gladys Andrade Salguero